



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2018-00175-00. Ejecutivo
Demandante: Wilson Hernán Coral
Demandadas: FUNDESOL, CODIMUMAG, ASOEMPRESERVAR
Asunto: Resuelve no levantar medida cautelar

Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Objeto

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 contra el auto de este despacho del 27 de julio del presente año, que revoca la decisión interlocutoria del 28 de mayo ídem, para rechazar de plano la solicitud que esta unión pidiera de levantar la medida de embargo decretada el 28 de junio de 2018 (folio 28 cuaderno digitalizado, página digital 36) en este mismo proceso, sobre dineros que figuren a nombre de las ejecutadas FUNDESOL, ASOEMPRESERVAR y CODIMUMAG.

Del recurso de reposición

Solicita, entonces, (i) dar trámite al recurso de apelación que en subsidio se presentó contra el auto de 28 de mayo de 2021 que niega el levantamiento de medidas cautelares, y (ii) se revoque el auto recurrido, esto es el del 27 de julio último pasado y “acceder a las peticiones presentadas en el presente marco”, es decir a levantar el embargo de los dineros mencionados.

Argumento para lo pedido plantea que “en sentido material” “tiene la condición de parte”; luego expone que “en sentido formal” este despacho judicial le negó “el derecho

de ser parte y ejercer su derecho de defensa y contradicción en el proceso”, refiriéndose a este expediente 2018-00175, porque no se lo convocó, se negó de plano la solicitud nulidad del proceso, y porque califica de vaguedad a las decisiones aquí tomadas entre ellas el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, que resolvieron todas las peticiones presentadas por la Unión Temporal PAE Putumayo 2018.

Enseguida relata lo acaecido en un proceso llevado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta respecto al embargo y secuestro de dineros de PAE Nariño y PAE Putumayo relacionado con el contrato 590 del 9 de febrero de 2018 celebrado entre el Departamento del Putumayo y la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, que hizo tránsito por acción de tutela en la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta que ordenara el levantamiento de la medida cautelar.

También menciona que por esa decisión la parte afectada presentó acción de tutela en contra de la Sala Civil Familia, aprehendida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y resuelta en primera instancia en sentencia STC922-2020, negando la tutela interpuesta.

Que dentro de la argumentación de la alta Corte se halla el reconocimiento que se hace a las uniones temporales para comparecer a un proceso como parte demandante, demandada o intervinientes y por ello dice el Tribunal Superior que “... las aquí solicitantes de levantamiento de las medidas decretadas en los autos del 12 de junio y 14 de agosto de 2018 están autorizadas para acudir a estos escenarios adjetivos.”

Que dicha decisión de la Sala de Casación Civil la conoció en impugnación la Sala de Casación Laboral confirmando.

Replica

Dice señor apoderado del demandante Wilson Hernán Coral que el auto que decide un recurso de reposición no es susceptible del mismo recurso, a no ser que aparezcan puntos nuevos, y que la UT PAE Putumayo 2018 no está legitimada para impugnar la decisión que desestima el levantamiento de las medidas cautelares porque no es parte en esta litis y la medida afecta a sus integrantes.

Agrega que las demandadas que actuaron en el proceso no se opusieron a la medida cautelar decretadas.

Que los argumentos de la representante judicial de la UT PAE Putumayo 2018 han sido expuestos en “sinnúmero de escritos” y acción de tutela que no le han prosperado respecto a las uniones temporales y consorcios en las distintas especialidades.

Que en la jurisdicción civil los consorcios y uniones temporales deben comparecer a los procesos por intermedio de las empresas que agrupa por ser quienes poseen personería jurídica propia para contraer derechos y obligaciones y que son estas las que se beneficiaron en el porcentaje establecido en el acto de creación.

Pide se rechace de plano la solicitud de la unión temporal y se ordene el pago de los dineros que se hallan a favor del proceso y a cargo de este juzgado porque “... al no haber sido parte del proceso no puede actuar en el mismo”, y compulsar copias contra la apoderada judicial si insiste en posturas claramente definidas.

Para resolver, se considera:

Atendiendo a la decisión vista en la sentencia STC922-2020, expediente 2019-03982-00, en la cual la Sala de Casación Civil acogió la teoría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta sobre que las uniones temporales no están impedidas para comparecer al proceso y por lo tanto a “acudir a estos escenarios adjetivos”, adujo que la decisión de la Corporación del Distrito no se mostraba antojadiza, y en ese raciocinio el Tribunal Superior consideró que la unión temporal tenía «***interés legítimo en el desembargo de los dineros que fueron remitidos***».

En el auto recurrido, 27 de julio de 2021, se revocó el auto del 28 de mayo pasado y se rechazó de plano la solicitud de la unión temporal de levantar las medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero que se hiciera el 28 de junio de 2018.

En ese orden de cosas no se ha resuelto de fondo la solicitud de levantamiento de tales medidas cautelares, que se hará en esta providencia, pero negándola.

Argumentos para solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo

Argumenta la apoderada de la unión temporal que las medidas cautelares las ordenó este despacho teniendo como fundamento las facturas que los demandados “nunca suscribieron” (sic).

Enseguida de esta afirmación la peticionaria piensa que lo descrito en las facturas tuvo como destino el cumplimiento de un contrato celebrado con el departamento del Putumayo, para la ejecución de un programa de alimentación escolar denominado PAE PUTUMAYO 2018, que para celebrar ese contrato se conformó la UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 y que por razón de ese contrato se originó el proceso ejecutivo.

Que los dineros de este contrato son inembargables al provenir del “Sistema General de Participaciones”, por su destinación específica para la ejecución del programa de Alimentación Escolar PAE en el Putumayo.

Que este juzgador debió aplicar el ordenamiento constitucional y el artículo 594 del CGP, que por no hacerse así se incurrió en defecto sustantivo.

No comparte, por las razones que en dos numerales expone, la tesis de la providencia materia de reposición, por la cual se denegó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro.

Finalmente refiere que el juzgado no tuvo en cuenta un precedente vertical del cual dice es similar al aquí tramitado.

Anexa una providencia referida a otra clase de proceso y completamente ajena al fondo de esta decisión.

Además, anexa otra providencia emitida en este asunto 2018-00175-00 de 15 de febrero de 2021 en la que hubo rechazó de plano de una solicitud de nulidad deprecada por la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 y una tercera decisión de igual fecha en el proceso 2018-00279-00, en la que también se resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por la misma unión temporal.

Además, se allega el escrito electrónico de incidente de nulidad, y el expediente de impugnación de tutela tramitado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo accionante la sociedad Viajeros S.A. y accionado el Tribunal Superior de Santa Marta que concluye con la respectiva sentencia de segunda instancia confirmando la de primera.

Para resolver, se considera:

1. Desde el mandato constitucional del artículo 63 los recursos públicos son de naturaleza inembargables.

Por su parte el artículo 18 (administración de los recursos) de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias, se dispone que los recursos del sector educativo “no podrán ser objeto de embargo” y el artículo 91 ídem (prohibición de la unidad de caja), refiriéndose al Sistema General de Participaciones, igualmente se estipula que estos recursos “... no pueden ser sujetos de embargo”.

Así mismo, el artículo 21 del Decreto 028 de 2008 dispone que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, norma declarada exequible

en la sentencia C-1154 de 2008, tomando la Corte Constitucional la postura de que ese principio no es absoluto.

Asimismo, el inciso primero del artículo 594 del CGP previene que no se podrán embargar entre otros recursos públicos “las cuentas del sistema general de participación”

No obstante, la prohibición de embargo de recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los que se encuentra el sector de la educación (numeral 1 del artículo 3 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Ley 1176 de 2007), la jurisprudencia constitucional ha cimentado en varias decisiones de constitucionalidad un catálogo de excepciones al principio general de inembargabilidad, esto es manifestando que dicho principio no es absoluto.

La primera excepción relacionada a la satisfacción de créditos u obligaciones laborales (C-546 de 1992, C-1154 de 2008), la segunda excepción referida al pago de sentencia judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias o los derechos en ellas contenidos (C-354 de 1997, C-1154 de 2008), la tercera excepción al principio consiste en el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C-1154 de 2008), y para el pago de acreencias con recursos de destinación específica del Sistema General de Participación (C-793 de 2002, C-1154 de 2008), esta última identificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias de tutela, verbigracia la STC4663-2021 de 30 de abril del año en curso, en la cual afirmó, refiriéndose a la sentencia C-543 de 2013, que:

“En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las

cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹ (...)” (subraya fuera de texto).”

Entonces, la Corte Constitucional en las mencionadas decisiones de constitucionalidad (C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-543 de 2013) y otras, tuvo en cuenta que el principio general de inembargabilidad no es absoluto y por lo tanto las excepciones mencionadas son atendibles en cada caso concreto.

Adicional a lo discurrido, la Sala de Casación Civil en varias decisiones de tutela ha acogido dichas excepciones, tales como la ya dicha STC4663-2021, STC1339-2021 de 17 de febrero de 2021 (en esta providencia el Tribunal Superior de Bucaramanga se apartó de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en particular de la Sala de Casación Civil quien concedió el amparo solicitado ordenando al Tribunal Superior rehacer su providencia que había mantenido la inembargabilidad sobre recursos de la salud), STC2269-2020, STC7397-2018, STC10075-2017, STC16759-2015.

Añadió la Sala de Casación Civil en las referidas decisiones STC1339-2021 y STC4663-2021 sobre el parágrafo del artículo 594 del CGP, lo siguiente:

“Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado parágrafo del canon 594, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida [la] entenderá (...) revoca[da] (...) si la autoridad (...) no explica el sustento del embargo sobre [tales] recursos. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002

del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)"² (subraya fuera de texto)."

El artículo 15 de la Ley 715 de 2001 manda que "los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades: (...) 15.3. Provisión de la canasta educativa. (...)."

Afirma la recurrente que los recursos del PAE Putumayo 2018 son inembargables por proceder del Sistema General de Participaciones (SGP).

Entonces, el problema jurídico que se edifica consiste en si para el caso in examine es aplicable absolutamente el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones o se presenta todas o algunas de las excepciones a dicho principio y en tal caso la medida cautelar de embargo de dineros entregados por el departamento del Putumayo a la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 deben ser mantenidos e inclusive con ellos pagar las acreencias que los ejecutados Asoempreservar, Fundesol y Codimumag, integrantes de la susodicha unión temporal, obtuvieron con el demandante Wilson Hernán Coral producto de la venta de víveres al fiado, crédito representado en varias facturas de venta, y que efectiva y materialmente fueron entregados a las instituciones educativas del Putumayo por el demandante a nombre de la citada unión temporal.

Para responder dicho interrogante se debe recordar que la demanda reclamaba a los integrantes de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, el pago de varios créditos contenidos en las facturas de venta números 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328.

De acuerdo con los hechos de ese libelo el demandante en condición de comerciante vendió a crédito los productos solicitados por la unión temporal, entre ellos aceite de freír, arroz, espagueti, lenteja, leche en polvo, arveja, pechuga de pollo, carne de res,

² C-543-2013

huevos de gallina, cebolla cabezona, tubérculos (papa, yuca), frutas (tomate, piña), sal de mesa, etcétera.

El destino de estos elementos o productos fueron las instituciones educativas del Putumayo dentro del programa de alimentación escolar PAE, ejecutado por el operador Unión Temporal PAE Putumayo 2018 en cumplimiento del contrato número 590 del 9 de febrero de 2018 celebrado con el departamento del Putumayo, cuyo objeto fue el “SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO ‘FORTALECIMIENTO A LA PERMANENCIA ESCOLAR MEDIANTE SUMINISTRO DE COMPLEMENTO ALIMENTARIO, A LOS ESTUDIANTES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS VIGENCIA 2018 DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”

Es decir, con la entrega de estos suministros a la unión temporal, los integrantes demandados cumplían al departamento contratante y a la educación pública del departamento del Putumayo, objeto de ese contrato, costeados con Recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a financiar la prestación del servicio educativo en la actividad prevista en el numeral 15.3. (provisión de la canasta educativa) del artículo 15 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el Decreto 1851 de 2015, artículo 2.3.1.3.1.5 (definiciones), numeral 14 (canasta educativa complementaria), literal a): “Estrategias de permanencia: comprende los gastos que contribuyen a la permanencia escolar, entre los que se podrían incluir apoyos nutricionales, transporte y otros de acuerdo con el contexto educativo regional, sin perjuicio de las estrategias establecidas por el Ministerio de Educación Nacional”.

Que guarda armónica coherencia con el decreto 1852 de 2015 “Por el cual se adiciona el Decreto número 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación...”, que en su numeral 6 del artículo 2.3.10.2.1, del capítulo 2, Generalidades, establece las funciones del Operador, según el cual el Operador del PAE es la persona contratada para realizar la prestación del servicio del Programa de Alimentación Escolar en las instituciones educativas, haciendo entrega del complemento alimentario a los estudiantes beneficiarios, de acuerdo con los lineamientos, estándares y condiciones

mínimas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional y las obligaciones del contrato.

Y de acuerdo con el artículo 2.3.10.4.6., las funciones específicas de los Operadores del PAE contratados son: 1. (...). 2. Garantizar permanentemente la cantidad, calidad, inocuidad y oportunidad en la entrega de los alimentos a los estudiantes beneficiarios del programa en las condiciones del contrato, las señaladas por el Ministerio de Educación Nacional y las autoridades en la materia. 3. Planear, organizar y ejecutar el suministro diario de los complementos alimentarios... 4. (...). 5. (...). PARÁGRAFO. Corresponde a la entidad territorial verificar que las obligaciones anteriores sean debidamente incorporadas al contrato.

Cómo cumplen dichas funciones los ejecutados Fundesol, Asoempreservar y Codimumag, integrantes de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, con el contrato 059 de 2018, sino a través de los productos alimentarios que el demandante Wilson Hernán Coral entregó a crédito.

Es decir que el embargo realizado no se desvió de su destinación, esto es que el embargo se realizó sobre dineros transferidos por el departamento del Putumayo a la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, para ejecutar el programa de alimentación escolar regido por las normas comentadas, en otros términos, cumplió los fines previstos en esas normas.

Con lo cual se acredita la excepción al principio de inembargabilidad, relacionada con el pago de acreencias con recursos de destinación específica del Sistema General de Participación.

Si los dineros embargados estaban dispuestos para el programa de alimentación y los ejecutados no han pagado, deben responder con esos emolumentos de lo contrario no habría forma que el demandante recupere el valor de los productos vendidos a crédito a la unión temporal.

La otra excepción dicho principio, que en el presente asunto tiene cabida, hace relación al pago de sentencia judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

El presente asunto tiene tres decisiones, la primera de este despacho, la segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa confirmando la primera y la tercera de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que niega la acción de tutela interpuesta por la Unión Temporal PAE Putumayo 2018.

La sentencia de primera instancia ordenó el impulso de la ejecución, se declaró no probadas todas las excepciones de mérito, entre otros pronunciamientos.

El Tribunal Superior de este distrito al desatar la alzada en sentencia de 28 de julio de 2020, confirmó la de primera.

En la sentencia STC6381-2021, radicación 11001-02-03-000-2021-01588-00 de 3 de junio de 2021, la Sala de Casación Civil resolvió negar la tutela "... instada por la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 y la Asociación Empresarial de Suministros y Servicios Varios -Asoempreservar-."

La Corte en dicho proveído dijo:

"... el análisis del Tribunal no merece reproche constitucional alguno, por el contrario, es fruto de un análisis serio y justificado de la temática sometida a su composición, sin que las discrepancias que la peticionaria tiene frente a lo resuelto le allanen el camino para desconocerlo."

Decisión que ha quedado definitivamente zanjada con la reciente sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 14 de julio de 2021 de número STL9129-2021 y radicación 93865, que conoció en impugnación la proferida, en primera instancia, por la Sala de Casación Civil, al declarar improcedente la acción de tutela propuesta por la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 y por la Asociación

Empresarial de Suministros y Servicios Varios “Asoempreservar”, por lo decidido en este proceso 2018-00175 y en el 2018-00279.

De manera que la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias decididas por este despacho judicial y por el Tribunal Superior de Mocoa, en acogimiento a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, no tiene dudas de su acreditación para mantener la medida cautelar sobre los dineros que el departamento del Putumayo entregó a la unión temporal ejecutora del programa de alimentación escolar PAE 2018, además de conservar incólume el depósito judicial en este proceso constituido.

Por otra parte, el departamento del Putumayo a través de Ana Lilia Carvajal Maya, Secretaria de Educación Departamental de Putumayo, en oficio de 29 de junio de 2021, a petición de este despacho judicial, certificó que el contrato 590 del 12 de febrero de 2018 celebrado entre la entidad territorial y la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 para el programa de alimentación escolar de 2018 en los municipios del departamento tuvo una duración de 101 días del calendario escolar de la vigencia 2018, concluido el 13 de agosto de ese año, y que la citada unión no continuó con la operación del PAE después del 14 de agosto, ni entregando las raciones alimentarias porque el plazo no fue prorrogado, finalmente manifiesta que el programa de alimentación escolar para los años venideros, 2019 y 2020, han sido operados por diferentes contratistas.

En consecuencia, no existe ninguna otra razón adicional que justifique acoger el pedimento de levantar el embargo ya cuando el objeto contractual ha terminado y sobre los dineros embargados, con mayor razón, ha desaparecido la protección de inembargabilidad no absoluta, porque como lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto”

En concordancia con lo acabado de afirmar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en auto del 13 de julio de 2021, expediente “47.001.31.53.001.2018.00153.04”, M.P. Myriam Fernández de Castro Bolaño, que se puede ubicar en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35603902/78423611/04+ResuelveApelaci%C3%B3nDeAuto+20180015304.pdf/40a1d1a8-dc2d-499f-8efb-2d6c626a3581>, que a su vez se proporciona en la sentencia STC9123-2021 de 22 de julio de 2021, expediente 2021-00186-01, que resolvió una impugnación de tutela presentada por la sociedad Viajeros S.A. en la acción de tutela de esa sociedad contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta y vinculados la Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad -FUNDESOL-, las Uniones Temporales PAE Nariño 2017 y PAE Putumayo 2018, resolvió, en dicha decisión, embargar los dineros de Fundesol con el sostén que la protección de inembargabilidad “... feneció al momento en que se ejecutó a cabalidad y finalizó el contrato donde emergieron tales recursos.”

Y agregó en otros apartes:

“... una vez finalizado el citado negocio, los dineros que con ocasión a ello hayan sido entregado, pierden su carácter de inembargabilidad atendiendo que ya no están destinados a su ejecución pues, como se decantó, esto ya se realizó a satisfacción.”

“... al haberse ejecutado y liquidado los ya mencionados contratos, no pueden predicarse que los que en su momento se hayan entregado con ocasión a ellos, se encuentren incorporados al sistema general de participación por haberse ejecutado lo que conlleva a que no ostenten la referida protección.”

De manera que el embargo se mantiene.

Este despacho no debe omitir lo dicho por la Secretaría de Hacienda Departamental, Oficina de Tesorería, en el comunicado TGD N° 1597 del 19 de Julio 2018 cuando afirma que “... los recursos que se pretenden embargar, provienen del Sistema General de regalías que son utilizados para ejecutar el contrato del plan de

alimentando escolar PAE - en la vigencia 2018 en el Departamento del Putumayo”, y que por eso mismo son de naturaleza inembargable.

De todos modos, los mismos argumentos esbozados anteriormente le son aplicables a los recursos procedentes del Sistema General de Regalías, a los cuales nos remitimos.

De todos modos, el juzgado aprecia equivocada esa manifestación de la Secretaria de Hacienda Departamental, Oficina de Tesorería, porque en el contrato número 590 del 12 de febrero de 2018 cuyo objeto fue CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “FORTALECIMIENTO A LA PERMANENCIA ESCOLAR, MEDIANTE SUMINISTRO DE COMPLEMENTO ALIMENTARIO, A LOS ESTUDIANTES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS VIGENCIA 2018 DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”, el numeral 8 de la parte considerativa se mencionó como sustento legal de los recursos que financiaron dicho contrato son normas del Sistema General de Participaciones, como los decretos 1852 de 2015, 1075 de 2015, las leyes 1450 de 2011, 1551 de 2012, 715 de 2001, 1176 de 2007.

De manera que los recursos no provinieron del Sistema General de Regalías, al menos en dicho contrato así quedó estampado.

Concluyentemente la repulsa de la solicitud de levantamiento del embargo decretado en auto del 28 de junio de 2018 y reiterada en decisión del 22 de agosto de ese mismo año (cuaderno de medidas cautelares), y la devolución de títulos judiciales constituidos será la consecuencia, providencias que no fueron objeto de recurso o disenso por las ejecutadas Fundesol, Asoempresar y Codimumag, cuando el proceso estaba en curso.

2. Como esta decisión como se ha dicho resuelve el asunto de fondo quedan abiertos los recursos procedentes.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Denegar levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 de junio de 2018.

Segundo. Denegar la devolución del título judicial constituido en este proceso.

Notifíquese,

VICENTE JAVIER DUARTE

Juez

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

478846211c6e1eb56545db14542727038a6a76d6c27dab3debffa173ec8fd20b

Documento generado en 31/08/2021 03:25:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>